

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderado judicial por **RUGERO BALLESTAS NARVAEZ** y en contra de **ADRIAN QUERALES ARIZA**. Informándole que presentaron demanda ejecutiva acumulada, promovida por la señora Karen Valencia Ariza en contra del señor Adrian Querales Ariza, en la misma se solicita otra acumulación con el proceso ejecutivo singular llevado por este despacho bajo el radicado 2018-00512. Se le pasa en el día de hoy, toda vez que se encontraba en la carpeta de correos no deseados. Sírvase proveer.
Sabanalarga, Atlántico. 05 de julio de 2022

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el informe secretarial, tenemos que la señora **KARINA VALENCIA ARIZA**, en su condición de parte demandante, solicita la acumulación de la presente demanda ejecutiva singular, a la actualmente tramitada en esta dependencia judicial promovida por el señor **RUGERO BALLESTAS** contra **ADRIAN QUERALES ARIZA**, bajo radicado 08638-40-89-003-2018-00512-00.

Al respecto el artículo 463 del Código General del Proceso reza:

“Acumulación de demandas

“(…) Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial”

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos es competente para avocar su conocimiento el juez del domicilio del demandado o en su defecto lo establecido en el Numeral 3 del mismo Artículo: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Anexo a la demanda, el título que se presenta como base de recaudo ejecutivo es el de un PAGARE No. 0001, con fecha de creación 18 de marzo del 2019 y con vencimiento de 01 de octubre de 2021, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ML (\$30.000.000), resultando a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 468 del C.G.P, en concordancia con lo estipulado en los Artículos 82, 422, 430 y 431 Ibidem.

Como consecuencia de lo anterior, y previo el cumplimiento de los requisitos del artículo 463 del C.G.P. es del caso admitir la presente demanda de acumulación. Por ello el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la acumulación de demanda ejecutiva singular promovida a través de la parte demandante **KARINA VALENCIA ARIZA**, en contra de **ADRIAN QUERALES ARIZA**, al proceso ejecutivo singular promovida a través de endosatario procuración de los títulos valores por **RUGERO BALLESTAS NARVAEZ**, llevado en esta dependencia judicial



bajo el número de radicación 08-638-40-89-003-2018-00512. Esta acumulación quedará notificada a la parte demandada por estado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **KARINA VALENCIA ARIZA** y en contra del señor **ADRIAN QUERALEZ ARIZA**, identificado con cédula N° 1043022406, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L., (\$ 30.000.000) , por concepto de capital, los intereses moratorios del equivalente a una y media veces el interés bancario corriente de conformidad con el Artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Concédase a la parte demandada un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

CUARTO: Hágase saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estime convenientes.

QUINTO: Decrétese la suspensión del pago a los acreedores en el proceso ejecutivo N° 2018-00512. En consecuencia, emplácese a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra la deudora **ADRIAN QUERALES ARIZA**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro del término legal de cinco (5) días a la expiración del término del emplazamiento.

SEXTO: Fíjese el edicto emplazatorio respectivo y hágase las publicaciones de la ley a costas del acreedor que promueve la presente acumulación de demanda en la forma prevista en los Numerales 2° y 3° del Artículo 463 del C.G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.

<p>Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)</p> <p>Sabanalarga, 13 de julio de 2022 Notificado por estado N.º 081</p> <p></p> <p>EWAR DAVID RUIZ PAJARO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d205fe7cdb8ddd8e108526e4309bd2f29988079b49e5f67495d903c2dccc9be

Documento generado en 12/07/2022 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>